

DECRETO NUMERO 3263 DE 2009

(agosto 31)

por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006 y el artículo 1° del Decreto 2866 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2866 del 27 de julio de 2007, se dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta, creada mediante Decreto-ley 1750 de 2003, como una entidad pública descentralizada del nivel nacional, de categoría especial adscrita al Ministerio de la Protección Social.

Que el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, “Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones”, señala que “En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado”;

Que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 2866 de 2007 señaló que la liquidación de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación, debería culminar a más tardar en un plazo de un (1) año contado a partir de su entrada en vigencia, pudiendo ser prorrogable por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que mediante el artículo 1° del Decreto 2710 de 2008 se prorrogó el plazo para la culminación del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación, hasta el 27 de enero de 2009.

Que mediante el artículo 1° del Decreto 217 de 2009 se prorrogó nuevamente el plazo para la culminación del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación, hasta el 28 de febrero de 2009.

Que mediante el artículo 1° del Decreto 581 de 2009 se prorrogó nuevamente el plazo para la culminación del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación, hasta el 31 de mayo de 2009.

Que mediante el artículo 1° del Decreto 1928 de 2009 se prorrogó nuevamente el plazo para la culminación del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación, hasta el 31 de agosto de 2009.

Que mediante comunicaciones número 012406 y 012405 de agosto 25 de 2009, el representante legal de la Sociedad Fiduagraría S.A., en su condición de liquidadora de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación, solicitó prorrogar el término para concluir la liquidación con el fin de: 1) Formalizar la venta de activos remanentes para generar ingresos para atender parte del pago del costo de la supresión de cargos de la planta de servidores públicos amparados con fuero y/o retén social. 2) Culminar el trámite de normalización pensional, conforme a lo previsto en el Decreto 1298 de 2008. 3) Que se expida el decreto por medio del cual la Nación asume la deuda laboral insoluta de la ESE en Liquidación. 4) Obtener la aprobación por parte del Ministerio de la Protección Social del Informe Final de la Liquidación y de la suscripción del Acta Final, conforme a los artículos 36 y 38 del Decreto-ley 254 de 2000.

Que no es posible culminar el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2009, requiriéndose de una prórroga adicional hasta el 15 de septiembre de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 2866 de 2007, prorrogado por los Decretos 2710 de 2008, 217 de 2009, 581 de 2009 y 1928 de 2009, hasta el quince (15) de septiembre de 2009.

Parágrafo. En el evento que los procesos que sustentan la prórroga establecida en el artículo 1° de este decreto, puedan concluirse antes del término señalado, la Liquidadora procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 3275 DE 2009

(agosto 31)

por el cual se modifica el artículo 1° y se adiciona un párrafo al artículo 18 del Decreto 4725 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 564 de la Ley 09 de 1979 y en desarrollo de los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y 42 de la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que por estar los dispositivos médicos sobre medida exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 4725 de 2005, se hace necesario facultar al Ministerio de la Protección Social para establecer los requisitos que deben cumplir en cuanto a su uso, prescripción, elaboración, adaptación y comercialización.

Que, así mismo, en aras de optimizar el recurso humano que se requiere en la evaluación técnica de los documentos de que trata el artículo 18 del Decreto 4725 de 2005 y que se aportan para la obtención del registro sanitario de los dispositivos médicos y equipos biomédicos que no sean de tecnología controlada, específicamente para los dispositivos médicos de clase I, IIa y IIb, es posible aceptar el certificado de venta libre que expiden las entidades sanitarias competentes de los denominados países de referencia, Comunidad Económica Europea, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Japón y Australia, en donde conste que estos dispositivos médicos han sido autorizados para su comercialización y se venden libremente dentro de sus territorios, autorización que entiende cumplidos los requisitos de información exigidos en los literales d), e), f) y k) del artículo 18 citado, para la evaluación técnica dentro del trámite de obtención del registro sanitario de los dispositivos médicos y equipos biomédicos a que se refieren los artículos 16 y 17 del mencionado decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° del Decreto 4725 de 2005 el cual quedará así:

“Artículo 1°. **Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto, regular el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria en lo relacionado con la producción, procesamiento, envase, empaque, almacenamiento, expendio, uso, importación, exportación, comercialización y mantenimiento de los dispositivos médicos para uso humano, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a dichas actividades en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto a los reactivos de diagnóstico In Vitro y a los dispositivos médicos sobre medida.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos que deben cumplir los dispositivos médicos sobre medida, para su uso, prescripción, elaboración, adaptación y comercialización.

Parágrafo 3. **Transitorio.** El Decreto 1030 de 2007, el Decreto 218 de 2009 y demás normas que lo hayan modificado, adicionado o sustituido continuarán vigentes hasta tanto el Ministerio de la Protección Social adopte las normas para los dispositivos médicos sobre medida para salud visual y ocular”.

Artículo 2°. Adicionar un párrafo al artículo 18 del Decreto 4725 de 2005 del siguiente tenor:

“Parágrafo 3°. Para cumplir con los requerimientos de información de que tratan los literales d), e), f) y k) del presente artículo, el interesado en la evaluación técnica de los dispositivos médicos y equipos biomédicos que no sean de tecnología controlada, clase I, IIa y IIb, podrá presentar el certificado de venta libre que emite la autoridad sanitaria competente de los países de referencia, establecidos en el literal b) del artículo 29 del Decreto 4725 de 2005, con fecha de expedición no mayor a un año a la solicitud de evaluación, en el que conste que tales productos se venden libremente en dichos países y que han sido autorizados para su comercialización en sus respectivos territorios, indicando además, las referencias y nombre específico del dispositivo médico”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 1° y 18 del Decreto 4725 de 2005 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3173 DE 2009

(agosto 28)

por la cual se adopta el Registro de Negación de Servicios y Medicamentos por parte de las EPS y EOC del Régimen Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Ministro de la Protección Social, en cumplimiento de la Orden número 19 de la Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Registro de Negación de Servicios y Medicamentos por parte de la Entidades Promotoras de Salud y de las Entidades Obligadas a Compensar del Régimen Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo contenido está definido en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Las EPS y EOC de los Regímenes Contributivo y Subsidiado de Salud deberán reportar al Ministerio de la Protección Social del 20 al 25 de cada mes la información contenida en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Esta información se recibirá única y exclusivamente a través del mecanismo que para tal fin disponga el Ministerio de la Protección Social en su página web www.minproteccionsocial.gov.co y debe corresponder a los servicios médicos o medicamentos ordenados por el médico tratante a sus usuarios que sean negados y que no sean tramitados por el Comité Técnico Científico y los servicios médicos y medicamentos ordenados por el médico tratante que sean negados por el Comité Técnico Científico de cada entidad.